

RESOLUCIÓN No. 03630

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 01968 DE FECHA 11 DE JUNIO DE 2014 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA SUBDIRECTORA DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 01037 del 28 de julio de 2016, el Decreto 531 de 2010, así como las dispuesto en la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que conforme se cita en documentos obrantes dentro del expediente administrativo, mediante radicado N° 2010ER17047 del 30 de marzo de 2010, la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, recibió solicitud con la cual la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, previa visita realizada el día 6 de mayo de 2010, emitió el Concepto Técnico No. 2010GTS2393 de 2 de septiembre de 2010, el cual autorizó a la **ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS UNIDAD RESIDENCIAL LA MERCED**, con Nit. 860.070.417-7, realizar la tala de tres (3) Ciprés, ubicados en espacio privado en la Carrera 5 No. 33 – 92 de esta ciudad.

Que el mismo Concepto Técnico determinó al beneficiario de la autorización que se debía garantizar la persistencia del recurso forestal, mediante el pago de 4.02 (IVP's), equivalentes a la plantación de 5 árboles y 1.09 SMMLV, de no realizar esta plantación debería cancelar por concepto de compensación el valor de QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$563.152); y por concepto de evaluación y seguimiento deberá cancelar la suma de VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$24.700). Lo anterior de conformidad con la normatividad vigente al momento, esto es Decreto 472 de 2003, el Concepto Técnico 3675 de 2003 y la Resolución 2173 del 2003.

Que el referido Concepto Técnico fue notificado personalmente el 6 de enero de 2011, al señor EDGAR MAURICIO PÉREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 79.452.191.

Página 1 de 9

RESOLUCIÓN No. 03630

Que la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, a través de la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, previa visita realizada el día 27 de julio de 2011, emitió el Concepto Técnico de Seguimiento DCA No. 9648 de 16 de septiembre de 2011, en el que se verificó la ejecución del tratamiento silvicultural autorizado mediante el Concepto Técnico 2010GTS2393 del 2 de septiembre de 2010, y mencionó que “(...)NO SE ALLEGARON RECIBOS DE PAGO POR CONCEPTO DE EVALUACIÓN, SEGUIMIENTO Y COMPENSACIÓN (\$24.700 Y \$563.152.50 m/cte RESPECTIVAMENTE), NO SE REALIZÓ LA PLANTACIÓN DE 5 ÁRBOLES APROBADOS COMO MEDIO DE COMPENSACIÓN Y SE ENCONTRARON TRES (3) ARBOLES MÁS DE LA ESPECIE CIPRÉS TALADOS SIN AUTORIZACIÓN PARA LO CUAL SE DARÁ INICIO A CONCEPTO CONTRAVENCIONAL”.

Que revisado el expediente **SDA-03-2011-2388** y una vez consultadas las bases contables de la Subdirección financiera de esta Entidad, se evidenció el pago por concepto de evaluación y seguimiento a través del recibo N° 738598/325683 de fecha 30 de marzo de 2010, por un valor de VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS PESOS (\$24.700) M/CTE. Sin embargo no se verificó el pago por concepto de compensación.

Que por lo anterior, mediante Resolución No. 01968 del 11 de junio de 2014, la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, exigió a la ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS UNIDAD RESIDENCIAL LA MERCED, con Nit. 860.070.417-7, a través de su representante legal, para la época- el señor JOSEPH JULIUS TRIP DÍAZ, con Cédula de Ciudadanía No. 79.448.784, o a quien hiciera sus veces, garantizar la persistencia del recurso forestal talado, consignando la suma de QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS (\$563.152) M/CTE, equivalentes a 4.05 IVPs y 1.09 SMMLV.

Que la decisión administrativa fue notificada personalmente el día 10 de agosto de 2015, a la señora INGRID ANGARITA CABRERA, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 51.906.634 de Bogotá, en su calidad de Representante legal de la ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS UNIDAD RESIDENCIAL LA MERCED.

Que mediante radicado No. 2015ER154905 de 20 de agosto de 2015, la señora INGRID ANGARITA CABRERA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.906.634 de Bogotá, en calidad de

RESOLUCIÓN No. 03630

representante legal de la ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS UNIDAD RESIDENCIAL LA MERCED, presentó recurso de reposición contra la Resolución 01968 del 11 de junio de 2015.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que previo a analizar los argumentos de fondo expuestos por la recurrente, resulta pertinente hacer algunas precisiones respecto de la oportunidad, presentación y requisitos del recurso de reposición.

Que el ejercicio de la Función Administrativa está orientado por la consagración de postulados tanto constitucionales como legales que someten sus decisiones al contenido de principios rectores que controlan y limitan las actuaciones administrativas.

Que la Vía Gubernativa se concreta en la estructuración de determinados medios de oposición dispuestos para ser utilizados por el administrado, el cual se encuentra vinculado en una actuación administrativa particular, y cuyo fin conlleva controvertir la legalidad de los actos administrativos, en tal sentido el legislador extraordinario diseñó un catálogo taxativo de presupuestos que establecen la procedencia para hacer uso de estos mecanismos procesales en sede administrativa, situando a la administración en la oportunidad para revisar sus propios actos, posibilitando su aclaración, modificación o revocatoria, estableciendo normativamente como condición *sine qua non* el cumplimiento previo de determinadas exigencias.

Que así mismo, el procedimiento administrativo previsto para el presente acto, será el alusivo al Decreto 01 de 1984, de conformidad con lo señalado en el Artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, al señalar que: *“Régimen de transición y vigencia. (...) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”*.

Que las mencionadas exigencias legales se encuentran contempladas en los Artículos 51 y 52 de Código Contencioso Administrativo, las cuales deben evaluarse para determinar la procedencia del conocimiento y resolución del recurso, por parte de esta Dirección.

Que el Artículo 51 del Código Contencioso Administrativo, establece:

RESOLUCIÓN No. 03630

*“De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, **en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.***

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, (...)

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme. (...) (Resaltado fuera de texto).

Que el Artículo 52 de la misma normativa señala que los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*“1. **Interponerse dentro del plazo legal**, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; **y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad**, y con indicación del nombre del recurrente.*

*2. **Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.***

*3. **Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.***

*4. **Indicar el nombre y la dirección del recurrente.***

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no hay ratificación, ocurrirá la perención, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente” (Resaltado fuera de texto).

RESOLUCIÓN No. 03630

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el Artículo 52 antes citado, en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo del mismo por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el Artículo 53 ibídem.

Que sobre el particular, el Doctor Miguel González Rodríguez, en el libro: “Derecho Procesal Administrativo”, al referirse a los requisitos de los recursos de la vía gubernativa, manifiesta lo siguiente:

“La situación es diferente, cuando no se cumplen los requisitos de ley y su inobservancia es insubsanable por el recurrente, por ejemplo cuando el recurso ejercido es extemporáneo o la providencia no es susceptible de recurso gubernativo alguno o del ejercido contra ella, o no hay legitimación en la causa para recurrir, pues en estos casos es claro que se debe dar aplicación al artículo 53 del estatuto, que ordena el rechazo del recurso si el escrito con el cual se formula no se presenta con los requisitos expuestos”.

Que con el fin de establecer la extemporaneidad o no en la presentación del recurso de reposición contra la Resolución 01968 del 11 de junio de 2015, en estudio, se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones de hecho y de derecho, a saber:

Que en efecto, la decisión recurrida fue notificada el día 10 de agosto de 2015, y contra la misma, tal como se estableció en su Artículo Sexto, procedía recurso de reposición, ante esta Dirección de Control Ambiental, dentro del término de los cinco (5) días siguientes a su notificación, en cumplimiento a lo dispuesto por los Artículos 51 y 52 del Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo.

Que el término de los cinco (5) días hábiles, con el cual contaba la recurrente, se cumplió el día 18 de agosto de 2015, inclusive. Sin embargo, el escrito de recurso que se radicó por parte de quien se suscribió como Representante Legal el día 20 de agosto de 2015, con el radicado No. 2015ER154905 de 20 de agosto de 2015, es decir, se presentó dos días después del plazo otorgado para tal efecto.

Que sumado a lo anterior, cabe señalar que en el escrito de recurso no se presentan argumentos que pretendan desvirtuar de fondo la decisión tomada mediante Resolución 01968 del 11 de junio de 2015. Por el contrario, se remite a elementos fácticos ajenos al caso concreto para solicitar la intervención de esta autoridad ambiental respecto de otros árboles del lugar. De esta forma se encuentra que no se sustentó en forma debida.

RESOLUCIÓN No. 03630

Que corolario de lo previamente expuesto, cabe señalar lo preceptuado en el Artículo 53 del precitado Código, el cual estipula sobre el rechazo del recurso: “*Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos expuestos, el funcionario competente deberá rechazarlo; (...)*”.

Que como resultado de lo anterior, por incumplimiento de dos de los requisitos de procedencia previamente establecidos en lo establecido en los Artículos 51 y 52 del Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo, esta Dirección de Control Ambiental rechazará de plano el recurso objeto de decisión conforme a lo dispuesto en el Artículo 53 del mismo Código.

Que el escrito presentado por la recurrente indica lo siguiente:

“(...) lo que realmente estamos solicitando es la tala de tres árboles que debido a su tamaño que más o menos superan los 20 metros, han ocasionado la ruptura de vidrios con el viento, golpes a la estructura de los Edificios que son de uso familiar y que cuentan con cuatro pisos de altura, igualmente tememos por las raíces ya que no sabemos si también pueden estar afectando la construcción. Agradecería mucho me indicaran que debo hacer para poder talar estos árboles o lo que ustedes indiquen, teniendo claro que por cada árbol que se tale nos comprometemos a reponerlo con cinco especies según nos indiquen”.

Que por tratarse de un tema diferente al versado en el presente expediente, se dará traslado de la solicitud al grupo técnico de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría, y luego de los seguimientos pertinentes se le comunicará en su oportunidad el procedimiento a seguir al respecto.

Que el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente —DAMA—, en la Secretaría Distrital de Ambiente —SDA—, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

RESOLUCIÓN No. 03630

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y de acuerdo a lo establecido en el artículo primero de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente —SDA—; así mismo, se efectúan unas delegaciones a la Dirección de Control Ambiental, para expedir todos los Actos Administrativos que otorguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental, de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por la señora INGRID ANGARITA CABRERA, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 51.906.634 de Bogotá, contra la Resolución 01968 del 11 de junio de 2015, por la cual se exigió el cumplimiento de pago por compensación de tratamiento silvicultural a la **ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS UNIDAD RESIDENCIAL LA MERCED**, con Nit. 860.070.417-7, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR en todas su apartes la Resolución 01968 del 11 de junio de 2015, y como consecuencia debe consignar la suma de QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS (\$563.152) M/CTE, equivalentes a 4.05 IVPs y 1.09 SMMLV., según lo liquidado en el Concepto Técnico No. No. 2010GTS2393 de 2 de septiembre de 2010 y lo verificado en el Concepto Técnico de Seguimiento DCA No. 9648 de 16 de septiembre de 2011, por lo cual debe acercarse a la ventanilla de Atención al Usuario de esta Secretaria Distrital de Ambiente de Ambiente ubicada en la Avenida caracas No. 54-38, y solicitar el correspondiente recibo de pago en el formato para el recaudo de Conceptos Varios, con destino al Fondo Cuenta PGA, código C17-017 "COMPENSACIÓN POR TALA DE ARBOLES".

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS UNIDAD RESIDENCIAL LA MERCED, con Nit. 860.070.417-7, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, en la calle 33 B No. 4 – 89 de esta ciudad, diligencia que podrá adelantar en su propio nombre, a través de su apoderado y/o autorizado para dichos

RESOLUCIÓN No. 03630

efectos, atendiendo lo dispuesto en los Artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo.

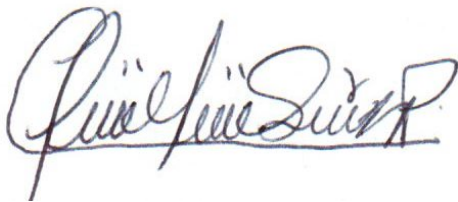
ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente providencia en el boletín ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir copia a la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA,, para lo de su competencia.

ARTICULO SEXTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno y en consecuencia queda agotada la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 62 del Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 16 días del mes de diciembre del 2017



CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

Expediente SDA-03-2011-2388

Elaboró:

MARIA MERCEDES CAÑON TACUMA	C.C: 52619743	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20171068 DE 2017	FECHA EJECUCION:	28/08/2017
-----------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

WILSON FERNANDO MARTINEZ RODRIGUEZ	C.C: 3055400	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170630 DE 2017	FECHA EJECUCION:	15/09/2017
------------------------------------	--------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

CLAUDIA PATRICIA ALVARADO PACHON	C.C: 37728161	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170540 DE 2017	FECHA EJECUCION:	16/12/2017
----------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:
Firmó:**

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C: 63395806	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/12/2017
--------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 03630

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Página 9 de 9

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS